

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Karelis Natalia  
Hernández

Recurrida

vs.

Antonio R. Busquets  
Ferriol su esposa Jane  
Doe y la Sociedad Legal  
de Gananciales;  
Busquets Plastics  
Surgery PSC; Puerto  
Rico Medical Defense  
Insurance Company

Peticionarios

KLCE202200532

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV02777

Sobre:  
Daños y Perjuicios y  
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

Comparece ante nos, el Dr. Antonio R. Busquets Ferriol (Dr. Busquets Ferriol o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 20 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En lo pertinente, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el peticionario.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

La señora Karelis Natalia Hernández (Sra. Hernández o parte recurrida) alega que interesaba realizarse un procedimiento

Número Identificador

RES2022 \_\_\_\_\_

quirúrgico estético en el área abdominal y los senos. A tenor, contrató los servicios del Dr. Busquets Ferriol, quien practica la cirugía plástica. Las partes pactaron, por el precio total de \$14,560.00, dos procedimientos quirúrgicos estéticos consistentes en aumento de senos, abdominoplastia, lipoescultura y el área de los oblicuos (fanks). Los procedimientos a realizarse se pautaron para la fecha del 7 de mayo de 2020, y se llevaron a cabo en el centro de cirugía ambulatorio Busquets Plastic Surgery. Adujo que, luego de efectuados ambos procedimientos quirúrgicos estéticos, la Sra. Hernández se percató de ciertas irregularidades en las heridas producto de los procedimientos antes mencionados. Durante las citas de seguimiento, la parte recurrida presentó su preocupación al Dr. Busquets Ferriol, el cual pudo observar la herida de la abdominoplastia y una marca transversal en el abdomen de la paciente. Señaló que, la parte peticionaria se comprometió a arreglar el procedimiento quirúrgico libre de costo, y a modo de garantía. Sin embargo, tras el resultado obtenido en el primer procedimiento, la Sra. Hernández se negó a que el Dr. Busquets Ferriol practicase un segundo procedimiento estético en su cuerpo, ya que el arreglo conllevaba otra abdominoplastia.

Posteriormente, la parte recurrida visitó otro cirujano plástico, quien la examinó y cotizó el arreglo por un costo de \$4,465.00. A tenor, la Sra. Hernández solicitó a la parte peticionaria el resarcimiento de la referida cantidad, y esta última no ha respondido. Consecuentemente, el 5 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó una “Demanda” contra el Dr. Busquets Ferriol, su esposa, la Busquets Plastic Surgery PSC, y la Puerto Rico Medical Defense Insurance Company. En síntesis, la Sra. Hernández alegó que la sutura practicada por la parte peticionaria, bajo los senos, no fue a la altura de ese tipo de procedimiento, que la herida de la abdominoplastia quedó expuesta, y que tiene una

quemadura en la cicatriz transversal. Arguyó que, estos resultados son contrarios a la altura del procedimiento pactado por las partes, por lo que, solicitó el resarcimiento de los \$4,465.00 que conlleva la reparación del procedimiento, el pago de \$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida, y \$10,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, el 11 de agosto de 2021, el Dr. Busquets Ferriol presentó su “Contestación a la Demanda” y, en esencia, alegó que, en la primera cita post operatoria, observó una ampolla transversal en la parte derecha del abdomen, y la herida de la abdominoplastia parcialmente abierta. Alegó que éstas se daban como consecuencia del uso de la faja post quirúrgica que utilizó la paciente, por lo que, instruyó a dejar su uso inmediatamente. Además, reiteró que, si bien la herida y la marca transversal son perceptibles, éstas podían corregirse con tratamiento, el cual fue ofrecido libre de costo, y la parte recurrida rechazó.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021, se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos, en la cual se hizo constar que, del informe del manejo del caso, no surgía que la Sra. Hernández hubiese anunciado prueba pericial. No obstante, la parte recurrida manifestó que las alegaciones redactadas en la “Demanda” son contractuales. A tenor, la parte peticionaria indicó que, de ser así, el caso se podría disponer mediante moción dispositiva. El Foro Primario, por entender que se trataba de un caso de impericia médica, concedió a la parte recurrida el término de 45 días para producir su informe pericial. Posteriormente, el 9 de febrero de 2022, se celebró otra Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos y, en lo pertinente, la Sra. Hernández reiteró que hubo un contrato entre las partes, el cual no se cumplió en cuanto al arreglo de la cicatriz. Así, lo que se estaba solicitando

era que se llevara a cabo el arreglo y éste sea sufragado por el Dr. Busquets Ferriol. Por su parte, la parte peticionaria sostuvo que, estaba en espera de la contestación a un interrogatorio a los fines de conocer si la parte recurrida se reiteraba en que el caso era de naturaleza contractual, por lo que, no era necesario contratar un perito. Siendo así, solicitó un término para presentar una moción dispositiva. A tenor, el Foro recurrido le concedió el término de 20 días para presentar la referida moción, y expresó que, de ser declarada No Ha Lugar, se estaría dictando una Orden para culminar el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción de Desestimación” bajo el fundamento de la inexistencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En apretada síntesis, alegó que el caso de autos no versa sobre un incumplimiento contractual, sino que es un caso de impericia médica. Arguyó que, en casos de responsabilidad profesional por mala práctica médica, resulta necesaria y decisiva la presentación de prueba pericial. Así, aduce que como la parte recurrida no cuenta con este tipo de prueba, la acción instada por ésta resulta improcedente. Además, indicó que las alegaciones de la “Demanda” hacen improcedente la causa de acción por incumplimiento contractual, pues el Dr. Busquets Ferriol ofreció, en repetidas ocasiones y libre de costo, corregir las heridas. Alegó que no se ha quebrantado pacto alguno, porque esta oferta fue rechazada por la Sra. Hernández.

Por otro lado, el 17 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó su “Oposición a Solicitud de Desestimación”, y arguyó que se contrataron unos servicios cosméticos en el cual el Dr. Busquets Ferriol se obligó, conforme lo acordado, a un resultado, el cual no se obtuvo según el servicio pactado. Así, alegó que nuestro sistema jurídico permite la causa de acción conforme fue

redactada, pues la impericia médica no es el remedio exclusivo para dimanar aquellos casos relacionados entre un profesional de salud y su paciente.

Evaluadas ambas mociones, el 20 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el Dr. Busquets Ferriol. Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación contra la parte demandante, Karelis Natalia Hernández.*

## II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro).

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

### III.

Desde la presentación de la “Demanda”, la parte recurrida indica que el presente caso se trata de un incumplimiento de contrato, y las actuaciones del Dr. Busquets Ferriol contrarias a lo pactado en este.<sup>1</sup> El argumento anterior, fue reiterado en las Conferencias sobre el Estado de los Procedimientos celebradas durante las fechas del 16 de septiembre de 2021 y el 9 de febrero de 2022. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que se trata de un caso de impericia médica, pues trata sobre unos daños que surgen como consecuencia del procedimiento quirúrgico estético. No obstante, según surge de la “Demanda” y de la Minuta de la vista celebrada el 9 de febrero de 2022, la causa de acción instada por la Sra. Hernández no va dirigida a reclamar daños por impericia médica, sino que su reclamo va dirigido a solicitar el resarcimiento de los \$4,465.00 que conlleva el **arreglar** dicho procedimiento (específicamente la cicatriz), **ya que los resultados obtenidos son contrarios a la altura del procedimiento pactado por las partes**. Por consiguiente, la cuestión a resolver no es si el Dr. Busquets Ferriol se apartó de las normas mínimas de conocimiento y cuidado durante el tratamiento, para lo que resultaría necesaria la prueba pericial. Sino que la controversia gira sobre si la parte peticionaria se obligó a proveer cierto resultado, y si dicho resultado es contrario a la altura del procedimiento pactado por las partes. Así, se trata de un caso de incumplimiento de contrato y no uno de impericia médica.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que **la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para nuestra**

---

<sup>1</sup> Incluso, el epígrafe de la “Demanda” indica que el caso trata sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

**intervención.** No están realmente presentes en este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención en este momento. Según se desprende de la Minuta del 9 de febrero de 2022,<sup>2</sup> **el descubrimiento de prueba no ha culminado, por lo que resultaría prematuro considerar el asunto en esta etapa procesal del caso.** Más bien, la expedición del auto en este momento causaría un fraccionamiento indebido del pleito, y una dilación indeseable en la solución final del litigio

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el presente recurso no es óbice para que, en su día, luego de que el foro *a quo* tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

La Jueza Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase Ap. pág. 27 del recurso KLCE202200532.